

CONSTANCIA: Popayán, 25 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00345, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00345-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ASCAFE S.A.

Interlocutorio N° 1582

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan a la demanda en copia digital los siguientes títulos valores; pagaré N° 19165830151, por valor de \$ 40.236.576, y pagaré S/N de fecha 10 de septiembre de 2019, por valor de \$ 33.766.761, en medio digital, de los cuales se solicita la ejecución del saldo insoluto de capital de cada uno más sus intereses moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS - ASCAFE SAS**, y a favor de la parte demandante; **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 19165830151

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 40.236.576)**, por concepto de capital insoluto de la obligación del pagare 19165830151.

- 1.1. Por los intereses de mora del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de enero de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ S/N DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$33.766.761)**, por concepto de saldo de capital.

- 1.1. Por los intereses de mora del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 17 de febrero de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante a la abogada MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA, identificada con C.C. N° 38.566.070 y T.P. N° 135.342 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2022-345

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d244e042bd9ac852648d929333215a5dd4e156ddd042f823300a97f8ba85e9b9**

Documento generado en 25/07/2022 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>